



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3
DEMANDADOS	SERVICIOS FREE LAND LTDA NIT. 811.026.561-5
RADICADO	05001 41 05 760 2015 01114 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en contra de SERVICIOS FREE LAND LTDA, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad PORVENIR S.A promueve acción ejecutiva en contra de SERVICIOS FREE LAND LTDA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$2.886.819,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$4.217.100,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 de septiembre de 2016 y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2015 se resolvió:

PRIMERO: Imponer a la sociedad SERVICIOS FREE LAND LTDA representada legalmente por la señora Zoraida Milena Herrera Vélez o por quien haga sus veces, la obligación de pagar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la doctora Alba Lucia Rodríguez Pedraza o por quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.886.819,00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar entre junio de 2002 y junio de 2015.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que incumplió hasta el pago de los mismos. Que a la fecha de presentación de la

liquidación asciende a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS (\$4.217.100,00)

3. Más los intereses moratorios causados sobre los períodos cotizados dejados de pagar, desde la fecha de presentación de la liquidación hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados de acuerdo con la tasa determinada cada cuatro meses por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 692 de 1994.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma al ejecutado, éste fue vinculado a través de curador ad litem, quien se opuso a través del documento visible a folios 162 – 165 del expediente, proponiendo la nulidad de todo lo actuado, siendo resuelta esta solicitud a través de auto del 01 de agosto de 2019, visible a folios 175 – 176 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la oposición a la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos que se hubiesen propuesto por la ejecutada.

En estos términos, se tiene que el Artículo 442 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. Pese a ello, se evidencia que el escrito aportado por la curadora ad litem de la parte ejecutada, únicamente formuló una excepción previa, misma que se interpuso de forma extemporánea y pero cuyo sentido se reiteró en la solicitud de nulidad procesal, resuelta por el despacho el 01 de agosto de 2019, sin que hubiese aportado pronunciamiento u oposición alguna con respecto a la viabilidad de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el mandamiento de pago emitido el 28 de septiembre de 2015, toda vez que de forma oficiosa no se han acreditado hechos que constituyan excepciones y adicionalmente reposa en el expediente la liquidación de las sumas debidas por el empleador visible a folios 7 – 9 del expediente, el cual en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sustenta fehacientemente la obligación impuesta a la parte ejecutada.

En estos términos se declarará que la parte ejecutada no propuso medios exceptivos y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

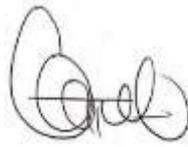
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad ejecutada SERVICIOS FREE LAND LTDA a través de su curador ad litem no propuso medios exceptivos en el proceso de ejecutivo promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A en su contra, en los términos expuestos, en la parte motiva de la presente providencia. Igualmente declarar que de forma oficiosa no se acreditaron hechos constitutivos de excepciones a favor de la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 042, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de marzo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



Firma

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb63f1f76bcbd7130dda1199cfbbe5fa39d7940c47a1747e4c270cbaec05e3f6

Documento generado en 09/03/2021 03:10:33 PM

05001 41 05 760 2015 01114 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**